



La consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, a los libros registros de socios mantenidos por las sociedades de capital conforme a lo dispuesto en el texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En primer lugar, se plantea si los datos de los socios incorporados al mencionado libro-registro han de ser considerados datos de carácter personal a la vista de lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

La respuesta a esta cuestión, siempre que los socios sean personas físicas, ha de ser que la legislación de protección de datos será de aplicación al tratamiento de los mismos llevado a cabo en el libro registro de socios. Por una parte, no cabría considerar que el tratamiento de los datos del accionista que fuese empresario individual pueda considerarse directa y únicamente vinculado con esa condición; por otra, la propia condición de accionista implica un tratamiento de datos que excede la enumeración taxativa establecida en el artículo 2.2 del Reglamento.

En segundo lugar, en cuanto a la inclusión de datos adicionales, el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

En este sentido, el artículo 104 del Texto Refundido es suficientemente claro al delimitar los datos que deberán incorporarse al Registro, vinculados a las finalidades establecidas en el artículo 105 del propio Texto. Así, el apartado 1 del artículo dispone que “la sociedad limitada llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas



transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas” y el apartado 3 señala que “en cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla”.

Por otra parte, es posible que las sociedades puedan llevar a cabo tratamientos adicionales de los datos de sus socios para fines establecidos o impuestos por otras normas, como las exigidas por la Ley 10/2010 a fin de poder permitir el cumplimiento, entre otros, de los deberes de diligencia debida de los sujetos obligados que se relacionen con la misma. Sin embargo estos tratamientos deben considerarse diferenciados de los derivados de la llevanza del libro-registro de socios.

Del mismo modo, la publicidad del listado de socios, fuera de los supuestos establecidos en el artículo 105 del Texto Refundido, exigiría el consentimiento de los mismos a menos que derive de lo dispuesto en una norma con rango de Ley. Todo ello, se reitera, sin perjuicio de la posibilidad de que la sociedad pueda realizar tratamientos adicionales de datos que pueda comunicar a terceros concreto para el cumplimiento de obligaciones legales

Por último, se plantea la contradicción que el consultante encuentra entre lo dispuesto en el artículo 497 del texto Refundido y el artículo 22.3 del real decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles. Sin embargo la última de las disposiciones citadas ha sido derogada por el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, que entró en vigor el 3 de febrero de 2016, cuyo artículo 23.2 dispone que “los depositarios centrales de valores también establecerán procedimientos para informar a cualquier sociedad, aunque sus acciones no sean obligatoriamente nominativas, de la identidad de sus accionistas que figuren en el registro contable, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquellos, de conformidad con el artículo 497 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Los depositarios centrales de valores establecerán similares



procedimientos para informar a las asociaciones de accionistas y a los accionistas cuando se cumplan las condiciones del artículo 497.2 de la referida norma”.

De este modo, en el régimen actualmente vigente las comunicaciones de los datos identificativos de los titulares de los valores quedan limitados a los previstos en el mencionado artículo 497, cuyo desarrollo reglamentario, de conformidad con el apartado 3 del precepto es el artículo 23 del real decreto 878/2015.